

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF: PROCESO: ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RAD: 08001-31-03-012-2007-00002-00

DTE: RICARDO MARINO & CIA S EN C.

DDO: BCH EN LIQUIDACIÓN

JUZGADO DE ORIGEN: DOCE CIVIL CIRCUITO BARRANQUILLA

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

JUAN CARLOS CARRRILLO OROZCO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía N°72.225.890 de Barranquilla, como apoderado de la sociedad COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS, EN LIQUIDACIÓN, representado legalmente por el señor JUAN CARLOS CAMACHO QUITIAN igualmente, mayor y de esta vecindad, manifiesto a usted que interpongo recurso de apelación contra el auto de fecha diciembre 6 de 2022, mediante el cual se rechazó in límine la solicitud de llamamiento en garantía, por las razones jurídicas y legales siguientes:

Mediante auto de fecha diciembre seis (6) de Dos Mil Veintidós (2022), se rechazó la solicitud de llamamiento en garantía de GERENCIAMIENTO ACTIVOS S.A. a CREAR PAIS S.A., por haber precluido la oportunidad procesal para subsanar la solicitud correspondiente.

Esta decisión la tomó la juzgadora en audiencia de juzgamiento, después de darse cuenta que no se le había dado trámite a dicho llamamiento en garantía. Consideró la juez que era necesario aportar los documentos que se mencionaban en el contrato y para ello hizo uso analógicamente de la inadmisión de la demanda. En ese momento, aunque pensábamos que no eran documentos trascendentales para el proceso, se aceptó la decisión, no le iba a poner ni quitar nada al proceso y porque no causaba ningún daño a las partes. Pero no contábamos con que se iba a dificultar la obtención de los documentos por estar la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION, y todos los archivos están concentrados en la ciudad de Bogotá, bajo custodia del liquidador.

La juez rechazó in límine la solicitud de llamamiento en garantía por no haberse subsanado dentro del término estipulado, pero sin tener en cuenta, primero, que si bien la ley procedimental dispone que la solicitud del llamado en garantía, debe reunir los mismos requisitos que para la demanda (art. 65 C.G. del P), no lo dice para su trámite. Es decir, el llamamiento en garantía tiene su trámite especial, por eso no es aplicable la analogía, véase el artículo 66 del C. G. del P.

Segundo, el a quo no tuvo en cuenta que el llamamiento en garantía consiste en vincular dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), para que este último intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la condena o a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia.

O sea, que se trata de una relación de carácter sustancial porque ata al tercero, como en este caso, con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial. En otras palabras, el legislador ordena que la solicitud reúna los mismos requisitos de la demanda, pero no establece que al trámite se le debe dar el mismo tratamiento.

Bajo este contexto, se tiene en el sub lite, que si bien la juzgadora consideró que se requería de los documentos que el contrato de cesión del crédito mencionaba como anexos (que si se analizan bien, no son trascendentes para el proceso), y aplicó analógicamente el término que se le da a la demanda para que se aportaran al proceso, el rechazo in límine no se debió aplicar en este caso porque el llamamiento en garantía, es una figura donde opera un reunión de relaciones sustanciales que se

debaten dentro del proceso. Lo que quiere decir que se crea la relación sustancial principal que viene discutiéndose entre las partes y luego, se acumula la pretensión revérsica, que contiene el derecho sustancial de garantía. De tal manera que, si el garantizado pierde el pleito, el garante va a resultar condenado al pago, al reintegro o a la indemnización que corresponda, estatuido por el artículo 64 del Código General del proceso que expresa que la obligación del llamado, por ley o por contrato, es acudir en virtud de la garantía que se tiene en auxilio del llamante respecto de una eventual condena que se le imponga en sentencia.

Señores magistrados debe tenerse en cuenta que el llamamiento en garantía se presentó oportunamente, cuando la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS, contestó el llamado en garantía que le hiciera CISA SAS., y como prueba del vínculo se aportó el contrato que contiene la cesión del crédito legalmente celebrado entre llamante y llamado. Contrato legalmente celebrado, sin objeción alguna y del cual ya las partes en el proceso y el juez saben que existe.

Luego, si la juez consideraba que eran necesarios los documentos indicados por el contrato, debió al notificar el llamamiento pedírselo al llamado para que lo aportara con la contestación o como lo hizo, pero sin la camisa de fuerza de rechazo in límine porque está atentando contra el derecho sustancial, ya que se trata de unos anexos, que más bien eran de interés para las partes contratantes, pero para el proceso la prueba eficaz es el contrato que demuestra el vínculo entre el llamante y llamado.

Es por ello que solicito se revoque el auto recurrido, porque se está atentando contra el derecho sustancial, el cual prima sobre el procesal, y se está violando el debido proceso porque no hay una norma específica que autorice el rechazo in límine del llamamiento en garantía. Aceptar la decisión de a quo, caeríamos en lo que ha dicho la Corte Constitucional, en innumerables providencias, en una “denegación de justicia, por supuestos argumentos en tecnicismos y ritualismos excesivos, o en formalidades absurdas que, aunque parecen legales, derivan en claras y lamentables injusticias.”

“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, “no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material”. De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente “la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares”. Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.” (SU-768/14)

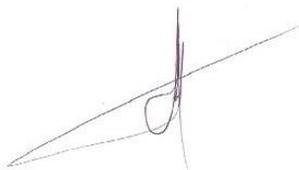
Señores magistrados, hacer caso omiso al llamamiento en garantía no sólo vulnera el derecho a mi poderdante, quien dejó de ser el acreedor, sino a la misma sociedad demandante, Marin Cia. S en C. que con la existencia del contrato de cesión del crédito, tendría que esperar que se dirimiera el asunto entre Compañía de Gerenciamiento Activos SAS. en liquidación. CGA, con Crear País S. A., cuando podría dirimirse asunto dentro de este proceso. El espíritu de la ley es evitar todos estos inconvenientes, cuando creó esta figura del llamamiento en Garantía, es la llamada economía procesal, porque se le evitaría a las partes otro proceso largo y tedioso, que solo por cumplir un formulismo, Carrera 53 No 68B- 29 Oficina 11 Barranquilla Teléfono 3607029 - 3692075
- 3116531192 - notificaciones@carrilloyasociados.com.co

afecta no sólo todo un engranaje del sistema procesal sino el derecho sustancial y por ende el debido proceso, si tenemos en cuenta la existencia del contrato de cesión del crédito, que no es desconocido para las partes en el proceso ni para la juzgadora.

En otras palabras, el ignorar el llamamiento en garantía de CREAM PAIS S A, se estaría negando una intervención litisconsorcial, que, aunque no es obligatoria cómo el litisconsorte necesario, al cobijarle los efectos de la sentencia, lo convierte en un sujeto procesal dependiente del demandante, y más cuando la COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO ACTIVOS, se encuentra en liquidación.

Por tal razón reitero la revocatoria del auto recurrido de fecha diciembre 6 de 2022 y se acepten los documentos que ya obran en el expediente y es de conocimiento de las partes.

Cordialmente



JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO
C.C. 72.225.890 de Barranquilla
T.P. No. 101.835 del C.S.J.
notificaciones@carrilloyasociados.com.co